

Expediente: **144/22**

Carátula: **ZOLORZANO SUSANA DEL VALLE Y ZOLORZANO LUCIANA YAMILA C/ DIP SEGUNDO ELISEO Y MEDINA FRANCO ANTONIO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **14/11/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - DIP, SEGUNDO ELISEO-DEMANDADO

900000000000 - MEDINA, FRANCO ANTONIO-DEMANDADO

20217994498 - ZOLORZANO, SUSANA DEL VALLE-ACTOR

20217994498 - ZOLORZANO, LUCIANA YAMILA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 144/22



H20701646124

JUICIO: ZOLORZANO SUSANA DEL VALLE Y ZOLORZANO LUCIANA YAMILA c/ DIP SEGUNDO ELISEO Y MEDINA FRANCO ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 144/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 13 de noviembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los autos caratulados: “**ZOLORZANO SUSANA DEL VALLE Y ZOLORZANO LUCIANA YAMILA c/ DIP SEGUNDO ELISEO Y MEDINA FRANCO ANTONIO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**”, de cuyo estudio,

RESULTA

1.- Que Susana Del Valle Zolórzano, DNI N° 25.320.235, y Luciana Yamila Zolórzano, DNI N° 42.665.577, ambas con domicilio en Casa 6, Manzana M, del Barrio 1° de Mayo II de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán inician formal demanda por cobro de indemnización de daño moral en contra de Segundo Eliseo Dip, DNI N° 21.799.283 y de Franco Antonio Medina, por la suma de pesos un millon (\$1.000.000), o la que en más o en mese resulte de las probanzas que se armarán en autos, con más sus intereses, gastos y costas, calculados al tiempo del efectivo pago total.

Relatan que el día 03 de diciembre del año 2020, aproximadamente a hs. 15:00, en circunstancias en que se encontraban en su domicilio en el que residen como madre e hija, sito en Casa 6, Manzana M, del Barrio 1° de Mayo II de la ciudad de Concepción, Pcia. de Tucumán, sufrieron una brutal agresión por parte de los demandados Segundo Eliseo Dip y su yerno Franco Antonio Medina. Que encontrándose en el fondo de su vivienda escucharon que alguien golpeaba el portón del frente de casa. Al salir vieron que se trataba de los accionados Dip y Medina acompañados por dos mujeres: una era Salomé Dip, hija de Segundo Eliseo Dip y esposa de Franco Antonio Medina, la cual vive al lado de su casa, y otra de nombre Marta, también perteneciente a la familia Dip. Que los mencionados irrumpieron en su casa portando palos y fierros. Que ni bien salieron de la vivienda, mediando insultos hacia sus personas, comenzaron a agredirlas brutalmente.

Indican que Segundo Eliseo Dip atacó violentamente primero a la actora Luciana Yamila Zolorzano con una sucesión de golpes de puño, para luego sumarse Franco Antonio Medina asestándole golpes con un palo repetidas veces, todo con suma agresividad.

Que en el caso de la actora Susana, el accionado Dip tomó un fierro y la golpeó en la cabeza, causándole una profunda herida que demandó tres puntos de sutura. Al caer al piso producto del violento golpe, fue atacada a patadas por Medina, y también por las otras dos mujeres.

Luego Dip tomó de las muñecas a Luciana Yamila Zolórzano y la llevó arrastrando hacia la casa contigua donde vive Salomé Dip y Medina. En ese momento fue que intercedieron los vecinos del barrio que presenciaron la violenta agresión y pudieron rescatar a las actoras. Minutos después llegaron cuatro policías en motocicleta que aprehendieron a los agresores.

Alegan que fue realmente impactante la furia y violencia desmedida con la que actuaron los demandados. Que por razón de las lesiones sufridas fueron asistidas en el Hospital Regional de Concepción por el médico de guardia Dr. Juan Rodríguez quien diagnosticó TEC, lesiones y escoriaciones, corte en el cuero cabelludo” y se indicó “RX Craneal y Eco abdominal”, conforme consta en copia fiel de constancia policial emitida por el Destacamento Policial del Hospital Regional de Concepción que adjunta como prueba documental.

Que una vez que se dio el alta médica en el Hospital procedieron a radicar la correspondiente denuncia policial por el hecho ilícito ocurrido, la que motivó la causa penal: "Medina, Franco Antonio, Dip Segundo Eliseo s/Lesiones Leves ~ Víct. Zolorzano Luciana Yamila, Zolorzano Susana Del Valle” - Legajo N°: 33418/2020, cuyas constancias ofrecen como prueba fundamental de la pretensión instaurada, puesto que en dicho legajo obran la denuncia formulada, los exámenes médicos que se practicaran con sus correspondientes informes, y las demás pruebas de cargo en contra de los demandados.

Que en lo que respecta a esta causa, en fecha 27/05/2021 se hizo lugar a la Suspensión del Juicio a Prueba de los demandados mediante Resolución del Juez Penal Dr. Claudio Hernán Aybar, según consta en cédulas de notificación que adjuntan.

Alega que desde que sufrieron la agresión antes descripta sus vidas han cambiado radicalmente. Que este hecho lesivo en perjuicio de su integridad física, psíquica y moral, de suma violencia en su producción, les ha ocasionado traumas diversos, colocándolas en un estado de constante vulnerabilidad. Es una situación de padecimiento de temor que aún no cesa, que se sujeta a que algo malo pueda volver a suceder, y que repercute notablemente en su ánimo y estabilidad emocional; incluso en ocasiones se transforma en un dolor ligado a lo íntimo que no es fácil describirlo.

En el caso de la actora Luciana Yamila Zolórzano, tras el hecho, indica que tuvo que dejar de trabajar en un emprendimiento gastronómico que llevaba adelante en el barrio por los temores y demás afecciones psicológicas que presentaba. Que lamentablemente después de las agresiones sufridas por cuestiones económicas no pudieron costearse un tratamiento psicológico en forma privada, ni acceder a las prestaciones de este tipo que brinda el hospital público de su ciudad por cuanto no se otorgaban turnos en esa época por la pandemia del Covid 19.-

Que para el caso de determinarse oportunamente por el Gabinete Psicológico la necesidad de la realización de un tratamiento de esta naturaleza por las actoras, también se formula como parte integrante de la pretensión la imposición a los demandados de correr con los gastos de dicho tratamiento por el tiempo y/o número de sesiones que demande para su conclusión; esto en concepto de daño patrimonial.

Que con respecto al daño psicológico, no pudiendo considerárselo como rubro autónomo, solicitan se lo evalúe como agravamiento del daño moral en oportunidad de resolverse el presente reclamo indemnizatorio. Que la acción antijurídica puesta en ejecución por los accionados ha provocado un daño moral, no patrimonial o extrapatrimonial cierto y concreto, por el sufrimiento impuesto a la persona de las actoras y en perjuicio de sus intereses morales tutelados por la ley, cuya reparación o resarcimiento integral debe condenárseles judicialmente a los demandados por la evidente responsabilidad que les cabe.

Que si bien el daño moral ha sido definido como la lesión en los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, a fin de concretar la presente demanda se fija por esta parte el daño en tal concepto en la suma de pesos un millón (\$1.000.000), o lo que más o en menos resulte de las pruebas que se producirán en la etapa procesal oportuna, dirigiéndose la pretensión esgrimida a obtener el cobro de la indemnización correspondiente.

Ofrece pruebas y solicita se haga lugar a la demanda con costas.

2.- Corrido el traslado de la demanda, los accionados no se apersonan ni contestan la misma. Fueron declarados rebeldes en fecha 27/03/2023.

En fecha 02/02/2023 se abre la causa a prueba. El 18/04/2023 se lleva a cabo la primera audiencia en el marco del proceso de oralidad. Se proveen las pruebas ofrecidas por la actora: Instrumental (producida); Pericial Psicológica (producida); Testimonial (parcialmente producida).

El 26/07/2023 se lleva a cabo la segunda audiencia, en la que se produce la prueba testimonial y alega la parte actora. El 01/08/2023 se practica planilla fiscal.

En fecha 10/08/23 se dispone que los presentes autos pasen a despacho para dictar sentencia.

CONSIDERANDO

I.- Pretensión y hechos de necesaria comprobación. Perspectiva de género

Las actoras Susana Del Valle Zolórzano y Luciana Yamila Zolórzano inician juicio de daños y perjuicios en contra de Segundo Eliseo Dip y de Franco Antonio Medina, por la suma de \$1.000.000; los accionados no se apersonan al proceso ni contestan demanda.

En primer lugar, cabe aclarar que dadas las características concretas del presente caso, en el que se trata sobre lesiones conferidas por dos hombres hacia dos mujeres, aparece la necesidad (y el

deber) de juzgar con perspectiva de género; ello implica que todo el ordenamiento jurídico, los hechos y las pruebas aportadas, se interpreten y apliquen de manera tal que no resulte perjudicial a la mujer, ya que no hacerlo iría en contra de los principios actuales, que tienen además, jerarquía constitucional.

Así, la perspectiva de género es una forma de concretar un mandato constitucional y convencional que obliga al Estado argentino. En este sentido, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que tiene jerarquía constitucional, en su art. 4 dispone que constituye una de las medidas especiales destinadas a eliminar la desigualdad fáctica entre hombres y mujeres, a los fines de garantizar una igualdad real por sobre la meramente formal y en su art. 5 establece que el Estado Nacional debe “a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.

Su jurisprudencia tiene dicho además que “El precedente jurídico del sistema interamericano afirma que un acceso de jure y de facto a garantías y protecciones judiciales, es indispensable para la erradicación del problema de la violencia contra las mujeres, y por lo tanto, para que los Estados cumplan de manera efectiva con las obligaciones internacionales que han contraído libremente de actuar con la debida diligencia frente a este grave problema de derechos humanos” (Cámara Civil en Doc. y Locaciones y Familia Y Suces. - Concepción - Sala en lo Civil en Familia y Sucesiones- A.L.F. Vs. R.J.S. S/ Protección de Persona- Nro. Expte: 559/22-I1- Nro. Sent: 159 Fecha Sentencia 31/07/2023).

II.- Causa Penal

Se inició, como consecuencia del evento, la causa penal caratulada “Medina, Franco Antonio, Dip Segundo Eliseo s/Lesiones Leves ~ Víct. Zolorzano Luciana Yamila, Zolorzano Susana Del Valle” - Legajo N°: 33418/2020” tramitada por ante la Unidad de Decisión Temprana, Archivos, Desestimación de este Centro Judicial.

El juez de la causa resolvió, en fecha 27/05/2021, suspender el juicio a prueba por el término de un año, con motivo de las lesiones leves, art. 89 del Código Penal, perpetradas en carácter de autores por Medina, Franco Antonio y Dip, Segundo Eliseo, art. 45 del CP, hecho ocurrido en fecha 03/12/2020 en jurisdicción de la Comisaría de Concepción y en perjuicio de las víctimas, Sra. Susana Zolórzano y la Sra. Luciana Yamila Zolórzano.

III.- Análisis del hecho

Habiéndose realizado las aclaraciones preliminares en los acápites precedentes, paso a analizar la procedencia de las pretensiones planteadas.

Lo reclamado surge en torno a establecer cómo sucedió el hecho del 03/12/2020 y quién debe responder por sus consecuencias.

Las actoras relatan el hecho e indican que se encontraban en su domicilio y fueron atacadas por los demandados cuando salieron a atender la puerta. Indican que primero las insultaron y luego las agredieron físicamente con golpes de puño y con un palo.

Los demandados, con total desinterés, no se presentaron en el proceso y en consecuencia no contestaron demanda. Debe tenerse en cuenta que su falta de responde influye sobre la valoración de los dichos de la parte accionante, ya que los mismos no fueron negados por los Sres. Medina y

Dip. Claro está, que es necesario comprobar que los elementos aportados por la parte actora, son procedentes a los fines de verificar si le asiste razón, ya que para que se pueda tener por confesos a los demandados, teniendo en cuenta el silencio guardado, es necesario verificar que los elementos probatorios arrimados por las partes sean acorde a lo peticionado por la parte actora.

Ahora bien, en las constancias obrantes en la causa penal iniciada como consecuencia del hecho objeto de litis, obra acta para documentar intervención, en la que consta que la patrulla motorizada tomó intervención en el evento, llegaron ante una aglomeración de gente y encontraron a dos mujeres con lesiones visibles, se trataba de madre e hija Susana del Valle y Luciana Yamila. Ellas y los vecinos manifestaron que fueron atacadas por dos ciudadanos apellidos Dip y Medina. Luego estos fueron aprehendidos por el personal policial.

Llevaron a cabo además una inspección ocular en el lugar de los hechos situado en frente del domicilio manzana, lote 6 del barrio Primero de Mayo II de Concepción, casa que tiene su frente al oeste, como así también salida por el norte, por estar ubicada en una esquina, precisamente en la ochava sureste de la calle principal, segunda cuadra. Hacia el norte se encuentra una escuela pública y colinda al cardinal sur con el domicilio de Franco Medina. Cercano al lugar está el comedor del barrio. En el lugar no se visualizan cámaras de seguridad. Al realizar averiguaciones, el personal policial informa que las personas vecinas manifestaron que la familia Dip es una familia nueva en el barrio y bastante problemática, ya tienen varios conflictos con los vecinos, y que son personas con mal concepto.

Obran además declaraciones testimoniales. La Sra. María Cristina Amallo manifiesta que estaba pintando las ventanas cuando vio en la esquina de la familia Zolorzano que iba caminando el Sr. Dip. Que dejó el auto en la esquina de su casa, fue directo a la casa de Luciana y su madre Susana. “Dip comenzó a golpear la puerta desde la par de la casa salieron la familia de Dip, su hija Salomé el novio de la que lo conozco de vista pero no se su nombre y otra señora que no conozco, salieron de la casa Susana y Luciana y Dip comenzó a pegarle piñas bien agresivamente a Luciana, los familiares le pasaron un fierro y con eso él le pegó a las dos, también Salomé con su novio le pegaba a estas chicas, había otra mujer grande que les pegaba pero no sé quién era, yo fui a meterme porque me daba impresión como este hombre Dip le pegaba a las chicas, aparte ellas no podían defenderse porque estaban solas y no estaba su marido, los sacamos a ellos con otros vecinos, y llegó la motorizada, cuando llegó la policía las chicas le dijeron lo que pasó y nosotros también le comentamos a la policía como le pegaron a estas dos mujeres, cuando estaba en el piso Susana Dip le pegaba patadas, el novio de Salome también, la policía lo llevó a Dip, después lo llevaron al novio de Salomé que le había pegado también a Susana y Luciana, nosotros le pedíamos la policía que se lo lleven por favor”.

Deolinda del Valle Juárez indica que “estaba viendo la novela, cuando escuché golpes en una casa, yo salí y vi a un señor que es un hombre mayor que estaba con un palo de escoba, frente de la casa de Susana Solorzano, ahí vi que estaban discutiendo y ahí fui cuando vi que con ese palo le pegó a Luciana hija de Susana, y bueno yo me acerque, se le rompió el palo y agarró un hierro con eso le pegó a Susana en la cabeza ella cayó, porque quería defender a su hija, otros familiares de este hombre, que eran dos mujeres y otro joven gordito de barbita, que es vecino de Susana y yerno de este hombre comenzaron a pegarle a Susana, con estas dos chicas, la golpearon a las chicas, le estaban pegando brutalmente, son vecino nuevos y muy problemáticos, las dos mujeres no podían defenderse, este vecino que es Franco le pegó una patada en la cabeza a Susana yo le dije que no le pegue así y me amagó un paño. Luego vino la policía le dijimos lo que pasó”.

En la causa penal obra también formulario de denuncia en la que declara el Sr. Sergio Gerez, personal de la patrulla motorizada. “Un grupo de vecinos llegó hasta la base en donde estábamos

nosotros, la cual se encuentra ubicada Barrio 1° de mayo II de esta ciudad de Concepción, para manifestar en forma verbal que en frente del comedor de dicho barrio se encontraban dos familias peleando y agrediendo, pero haciendo referencia que a una vecina le estaban pegando, motivo por el cual con dos compañeros más de nombres: Agente PAVON y Agente HERRERA nos constituimos en el lugar para observar que ya todo estaba calmado, pero la supuesta víctima, en referencia a la madre, presentaba claras lesiones y heridas en la cabeza, manifestando que los presuntos acusados le habían pegado y causado las lesiones que podían verse a simple vista porque la mujer estaba sangrando. Acto seguido la mujer señala ante nuestra presencia a dos sujetos los que se tratarían de un yerno y su suegro (desconociendo los nombres de los mismos). La Sra. Se encontraba junto a su hija quien también manifestó ser agredida por estos dos hombres, haciendo mención a su vez, que los acusados se encontraban en compañía de su grupo familiar y en donde una de las hijas del presunto agresor manifestó ser agredida por parte de la hija de la víctima, es decir constantemente se acusaban entre las partes. Dado que toda la circunstancia se encontraba muy caliente, y que la víctima se presentaba muy golpeada, el cuerpo de la motorizada decide trasladar a la Comisaria de Concepción a los presuntos agresores los cuales se encontraban en la vereda de su domicilio al momento de solicitarle que debían acompañarnos a la Sede Policial a fin de ser identificados, dejando en claro de que en ningún momento se los esposó para tal fin. Por otro lado y forma voluntaria las victimas también deciden comparecer ante dicha Comisaría. Por lo que finalmente se da conocimiento de los hechos ocurridos a la Unidad Fiscal correspondiente, para recibir las directivas que sean pertinentes ante los hechos acontecidos, así que por disposición de las autoridades judiciales, los acusados mencionados quedaron detenidos”.

En la prueba testimonial de este juicio, específicamente en la segunda audiencia, prestaron declaración tres testigos. Si bien no vieron directamente el hecho, manifestaron: “ese día fui alertada por mi hija que estaba jugando en inmediaciones de la escuela que vino a avisarme que estaba pasando algo ahí en la calle, fui a ver, la encontré a Susana con la cabeza lastimada con sangre, un tumulto de gente. A Luciana Zolórzano en el portón de la casa este agresor que aparentemente intentaba ingresar a la casa, según se expresaban ahí entre ellos” (Marta Lorena Rumay).

“Lo único que me acuerdo es que Dip creo que arrastraba a Luciana para golpearla, no me acuerdo bien si Medina le pegó a Susana en la cabeza, y después le pegaron en el suelo. A Dip lo vi arrastrándola a Susana. Al otro si lo vi pegar, creo que si era, Medina le pegaba, algo así, le pegaron a Susana, no recuerdo muy bien” (Diego Ricardo Medina).

“al ver movimiento de gente en la calle salí de mi casa a ver qué pasaba, veo en la casa de Susana todo lo que estaba pasando, ya había empezado, lo que yo llego a ver es que a Susana la tenían en el piso golpeándola. Luciana se acerca a ayudarla a su mama y Eliseo llegó con un palo y las golpeó a las dos. Cuando Luciana logra separarlos, continúan golpeándolas hasta que llegó la policía, si no llegaba la policía no sé si podrían haber frenado ese hecho de violencia” (Rocío Macarena Guzmán).

Por otro lado, obra tanto en la causa penal como en este proceso, constancia de ingreso de las actrices al Hospital Regional de Concepción. Surge que ingresan a las 15:30 a la guardia, son atendidas por personal médico quien diagnostica TEC, lesiones, escoraciones, corte en cuero cabelludo. Quedan en observación.

El 04/12/2020 (causa penal) el Dr. Agustín Pablo Jiménez miembro del Cuerpo Médico Forense examinó a Luciana Yamila Zolozano, de 21 años de edad, DNI N° 42.665.577. Refiere agresión parte de terceras personas en fecha 03/12/2020. Al momento del examen se constata en antebrazo izquierdo tercio medio y reborde cubital hematoma de 7 X 3 cm. Otra en porción más proximal de 2 X 1 cm. En reborde radial tercio proximal una excoriación lineal de 2 cm y en tercio medio una segunda excoriación de características similares.

En brazo izquierdo cara externa 2 excoriaciones lineales paralelas entre si de 4 cm cada una. En mano derecho reborde cubital extendiéndose a dedo meñique hematoma tenue de 5 cm de diámetro. En porción distal de antebrazo y muñeca derecha sobre reborde cubital hematoma de 6 X 7 cm. A nivel de tercio medio del mismo antebrazo hematoma de 2 cm de diámetro. Al mismo nivel sobre reborde radial excoriación lineal de 2 cm. En dorso de antebrazo tercio proximal excoriación lineal de 6 cm. En codo derecho lesión mixta caracterizada por excoriaciones y hematoma en área de 3 cm de diámetro.

En la cara anterior del brazo y el antebrazo presenta una equimosis de 17 cm de longitud por 1 cm de ancho. Asimismo se observa en cuero cabelludo de sien izquierda cefalohematoma de aproximadamente 3 cm de diámetro. En área occipital izquierda cefalohematoma de 4 cm de diámetro. En ángulo palpebral externo de ojo izquierdo pequeña y tenue equimosis. También refiere traumatismo mandibular izquierdo constatándose edema del área mandibular y la presencia de lesiones en cara mucosa de labio inferior. En área lumbar derecha porción inferior equimosis polimorfa en área de 10 X 10 cm. Otra en equimosis en región lumbar izquierda de 3 cm de diámetro con dolor regional. En muslo izquierdo en proximidad a rodilla un hematoma de 5 cm de diámetro.

En rodilla izquierda cubriendo toda la cara anterior una lesión mixta caracterizada por hematoma en cuya parte central presenta múltiples, pequeñas y superficiales heridas contusas por caída o arrastre. Estima que de las lesiones sufridas podrá curar en un tiempo de 28 (VEINTIOCHO) días, con 5 (CINCO) de inutilidad laborativa.

En la misma fecha examina a Susana del Valle Zolorzano que también refiere agresión física en fecha 03/12/2020. Asimismo manifiesta haber sido asistida en el Hospital de Concepción en donde le realizaron sutura. Al momento del examen se constata en cráneo región parietal izquierda herida suturada con 3 puntos de 3 cm de longitud aproximadamente, con hematoma perilesional. En región de sien derecha equimosis. En pómulo derecho excoriación de tipo ungueal de 1 cm de longitud aproximadamente. En región laterocervical derecha múltiples excoriación de tipo ungueal. En hemitorax posterior izquierdo región supraescapular placa equimótica. En hemitorax posterior izquierdo 2 excoriaciones de tipo ungueal. En región lumbar derecha placa excoriativa. En brazo derecho cara antero interna tercio superior 2 equimosis. En brazo izquierdo múltiples lesiones equimóticas y una placa mixta excoriativa equimótica. En ambos muslos múltiples equimosis. En pierna izquierda 3 placas mixtas excoriativas equimóticas. Estima que de las lesiones sufridas podrá curar de no mediar complicaciones en un tiempo menor a 30 (TREINTA) días, con los mismos de inutilidad laborativa.

IV.- Conclusión

Ahora bien, basándonos en la prueba proporcionada, puedo concluir que el hecho ocurrió de acuerdo con el relato de las actrices y los testigos.

Los testimonios de varias personas que presenciaron el hecho, así como el acta policial y el formulario de denuncia, proporcionan un relato coherente de los eventos que tuvieron lugar el 3 de diciembre de 2020.

En resumen, los testigos describen una situación en la que las actrices, Susana del Valle y Luciana Yamila, fueron atacadas por dos individuos identificados como Dip y Medina. Estos testimonios coinciden en varios aspectos clave, incluyendo la secuencia de eventos, la identidad de los agresores y la naturaleza de las agresiones. Además, el acta policial, el formulario de denuncia y los informes médicos respaldan las afirmaciones de las víctimas, indicando que presentaban lesiones visibles y que los presuntos agresores fueron detenidos por la policía.

En consecuencia, basándonos en la consistencia y concordancia de la evidencia presentada, puedo concluir que el hecho ocurrió de acuerdo con el relato de los testigos y las víctimas, respaldando así las pretensiones planteadas por las actoras en este caso.

Por lo expuesto, teniendo una visión de los hechos con una perspectiva de género, concluyo que estando acreditada la autoría y responsabilidad de los demandados en el hecho traído a estudio, corresponde receptar favorablemente la pretensión de las actoras y proceder al tratamiento del rubro indemnizatorio requerido por las mismas.

V.- Determinación y cuantificación del daño.

El artículo 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que la violación del deber de no dañar a otro o el incumplimiento de una obligación da lugar a la reparación del daño causado. El código mantiene la clasificación tradicional del daño en dos categorías: daños patrimoniales y daños extrapatrimoniales. Según el artículo 1737, el daño ocurre cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que afecte a la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. Además, el artículo 1740 establece que la reparación del daño debe ser completa.

En este contexto, la víctima tiene el derecho de acceder a la justicia para obtener de manera compulsiva las indemnizaciones correspondientes, y estas indemnizaciones deben ser plenas, de acuerdo con el artículo 730, inciso c. Este derecho se deriva de la Constitución Nacional, el principio general de no dañar (artículo 19 de la Constitución Nacional) y se considera un derecho relacionado con la garantía de la propiedad (artículo 17) y la igualdad ante la ley (artículo 16 de la CN), o incluso un derecho constitucional autónomo derivado de los derechos implícitos (artículo 33).

A partir de estos fundamentos, corresponde analizar el rubro reclamado por la parte actora.

Daño extrapatrimonial

Las actoras alegan que desde que sufrieron la agresión antes descripta sus vidas han cambiado radicalmente. Que este hecho lesivo en perjuicio de su integridad física, psíquica y moral, de suma violencia en su producción, les ha ocasionado traumas diversos, colocándolas en un estado de constante vulnerabilidad. Es una situación de padecimiento de temor que aún no cesa, que se sujeta a que algo malo pueda volver a suceder, y que repercute notablemente en su ánimo y estabilidad emocional; incluso en ocasiones se transforma en un dolor ligado a lo íntimo que no es fácil describirlo.

En el caso de la actora Luciana Yamila Zolórzano, tras el hecho, indica que tuvo que dejar de trabajar en un emprendimiento gastronómico que llevaba adelante en el barrio por los temores y demás afecciones psicológicas que presentaba. Que lamentablemente después de las agresiones sufridas por cuestiones económicas no pudieron costearse un tratamiento psicológico en forma privada, ni acceder a las prestaciones de este tipo que brinda el hospital público de su ciudad por cuanto no se otorgaban turnos en esa época por la pandemia del Covid 19.-

Que para el caso de determinarse oportunamente por el Gabinete Psicológico la necesidad de la realización de un tratamiento de esta naturaleza por las actoras, también se formula como parte integrante de la pretensión la imposición a los demandados de correr con los gastos de dicho tratamiento por el tiempo y/o número de sesiones que demande para su conclusión; esto en concepto de daño patrimonial.

Que con respecto al daño psicológico, no pudiendo considerárselo como rubro autónomo, solicitan se lo evalúe como agravamiento del daño moral en oportunidad de resolverse el presente reclamo indemnizatorio. Que la acción antijurídica puesta en ejecución por los accionados ha provocado un daño moral, no patrimonial o extrapatrimonial cierto y concreto, por el sufrimiento impuesto a la persona de las actoras y en perjuicio de sus intereses morales tutelados por la ley, cuya reparación o resarcimiento integral debe condenárseles judicialmente a los demandados por la evidente responsabilidad que les cabe.

Piden la suma de pesos un millón (\$1.000.000).

En la segunda audiencia realizada, los testigos coinciden en que el hecho lesivo generó consecuencias negativas para las actoras. Refieren que cerraron un puesto de venta de comida que tenían, por temor, y que se las ve poco por el barrio.

La pericia psicológica de Susana Del Valle indica que “Las funciones cognitivas básicas se encuentran conservadas, memoria, atención, percepción y razonamiento, con criterio de realidad ajustado. Se observan indicadores que permiten inferir una personalidad integrada, de características introvertida, con inseguridad y dificultad para ahondar en sus emociones, las que se encuentran inestables al momento de la consulta. Se infieren mecanismos de defensa lábiles, que denotan inseguridad y vulnerabilidad emocional, baja autoestima generando falta de confianza en sí misma exponiendo sentimientos de frustración, de vacío, falta de equilibrio e inestabilidad emocional. Se observa baja capacidad defensiva, retraimiento, se encuentra replegada sobre sí misma, evitando los cambios en los que deba asumir riesgos por temor a sucesos de violencia vivenciados, asimismo despliega conductas de evitación”.

Agrega que en cuanto a las relaciones interpersonales se infiere dificultad para relacionarse con otros, mostrando control y retraimiento al momento de vincularse como modalidad de relación ante situaciones que puedan presentarse. Se infiere que las vivencias asociadas al presente juicio tienen un estatuto psicopatológico reactivo que afectan su estabilidad Yoica y le generan gran sufrimiento psíquico y emocional. Se observan síntomas compatibles con Trastorno Depresivo Moderado (F32.1) con características mixtas.

A partir de lo anterior sugiere iniciar tratamiento psicológico, quedando a criterio del Psicólogo tratante la frecuencia y duración del mismo siendo los honorarios de referencia establecidos por el Colegio de Psicólogos de Tucumán de cuatro mil pesos por una hora de psicoterapia individual al día de la fecha. Por lo general se establece una frecuencia de una o dos sesiones de psicoterapia individual a la semana.

Respecto de Luciana Yamila la perito indica que “Las funciones cognitivas básicas se encuentran conservadas, memoria, atención, percepción y razonamiento, con criterio de realidad ajustado. Se observan indicadores que permiten inferir una personalidad integrada, de características cohibida, con marcada inseguridad y fragilidad, dada su situación emocional de vulnerabilidad, las mismas se encuentran inestables al momento de la consulta dada la tensión interna y conflicto interno que vivencia.

Se infieren mecanismos defensivos disminuidos e insuficientes, atravesando una situación estresante de acomodación vital, que evidencian sentimientos de angustia y temor. Se infiere, baja autoestima y falta de confianza en sí misma exponiendo sentimientos de frustración, de vacío, sintiéndose doblegada al momento de registrar sus emociones por falta de equilibrio y estabilidad emocional. Las vivencias asociadas al presente juicio tienen un estatuto perturbador y traumático que afectan su estabilidad Yoica.

En cuanto a las relaciones interpersonales se infiere dificultad para relacionarse con otros, se siente amenazada por el entorno, generando en ella una percepción de persecución e inseguridad constante del ambiente, apartándose del contacto relacional, mostrando extrema reticencia a interactuar. Resulta oportuno que pueda mejorar sus recursos defensivos, ya que los mismos se encuentran vulnerados.

Se observa que las vivencias asociadas al presente juicio tienen un estatuto traumático reactivo que afectan su estabilidad Yoica y le generan gran sufrimiento psíquico y emocional. Manifiesta síntomas compatibles con Trastorno de estrés postraumático (F43.10).

A partir de la configuración psicopatológica establecida, sugiere iniciar tratamiento psicológico individual, quedando a criterio del Psicólogo tratante la frecuencia y duración del mismo, siendo los honorarios de referencia establecidos por el Colegio de Psicólogos de Tucumán de cuatro mil pesos por una hora de psicoterapia individual al día de la fecha. Por lo general se establece una frecuencia de una o dos sesiones de psicoterapia individual a la semana.

En definitiva, en base a las evidencias presentadas, incluyendo las pericias psicológicas, las declaraciones de los testigos, y las circunstancias documentadas del caso, es evidente que las actoras, Susana Del Valle y Luciana Yamila Zolórzano, han experimentado un grave daño moral como resultado de la agresión que sufrieron el 3 de diciembre de 2020.

Las pericias psicológicas revelan que ambas mujeres han experimentado un impacto psicológico significativo como consecuencia del incidente. Se observan síntomas compatibles con trastorno de estrés postraumático, trastorno depresivo moderado y otros indicadores de angustia emocional y vulnerabilidad. Estos diagnósticos respaldan la afirmación de que el evento ha tenido un efecto perjudicial en la salud mental y emocional de las actoras.

Además, los testimonios de los testigos y las circunstancias del caso corroboran que las actoras viven en un estado constante de temor, lo que ha llevado al cierre de su negocio y a su reclusión en su hogar. Esta situación de vulnerabilidad se ve agravada por el hecho de que viven cerca de los presuntos agresores y vecinos problemáticos, lo que aumenta su temor y la percepción de inseguridad en su entorno.

Es importante destacar que las edades de las actoras, Susana de 47 años y Luciana de 23 años, influyen en cómo han experimentado el trauma de manera diferente y en las etapas de vida en las que se encuentran. Este impacto emocional y psicológico se manifiesta de manera particular en cada una de ellas, lo que subraya la necesidad de abordar el daño moral desde una perspectiva de género que reconozca las diferencias y los desafíos específicos que enfrentan las mujeres en situaciones de violencia.

En consecuencia, queda claro que las actoras han sufrido un daño moral real y concreto como resultado de la acción antijurídica de los demandados. La reparación integral de este daño es una cuestión de justicia y debe ser concedida en virtud de la responsabilidad que les cabe a los demandados.

Por tanto, concluyo que las actoras tienen derecho a una indemnización por daño moral que refleje adecuadamente el sufrimiento psicológico y emocional que han experimentado como resultado de la agresión, así como las consecuencias negativas en su calidad de vida y su situación económica; y que también tenga en cuenta y comprenda la necesidad de que las mismas elaboren y procesen el evento mediante un tratamiento psicológico adecuado.

Tanto doctrina como jurisprudencia son contestes en sostener que la fijación de las sumas en concepto de daño moral no está sujeta a reglas fijas, y que su reconocimiento y cuantía, dependen del arbitrio judicial, que debe efectuarse evaluando las peculiaridades del caso en su contingencia y particularidad. En cuanto a este rubro indemnizatorio, teniendo en cuenta que en el mismo, la reparación en dinero en modo alguno cumple una función valorativa exacta, sino de resarcimiento o compensación frente al sufrimiento, por lo que no es equivalente a éste, ponderando las afecciones íntimas de las damnificadas, estimo que el presente rubro procede por la suma de **\$1.000.000** para cada una de las actoras.

VI.- Taller de Sensibilización y Capacitación en Perspectiva de Género

Considerando las circunstancias particulares de este caso, en el que dos hombres han perpetrado actos de violencia contra dos mujeres, y con el propósito de asegurar que las disposiciones normativas tanto a nivel supranacional, nacional y provincial en relación al sistema de protección de la mujer se conviertan en una realidad efectiva, así como para prevenir la repetición de este tipo de conductas en el futuro, en este tipo de casos he dispuesto que los responsables asistan de manera obligatoria a un taller de sensibilización y capacitación en perspectiva de género.

No obstante, conforme consta en el expediente penal, se encuentra acreditado que los demandados ya efectuaron un curso del tipo, por lo que no se volverá a disponer en este proceso.

VII.- Actualización

Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del evento (03/12/2020) y hasta su efectivo pago según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina.

VIII.- Costas

Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen a los demandados vencidos (art. 61 CPCCT)

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR a la demanda por daños y perjuicios entablada por **SUSANA DEL VALLE ZOLÓRZANO**, DNI N° 25.320.235, y **LUCIANA YAMILA ZOLÓRZANO**, DNI N° 42.665.577 en contra de **SEGUNDO ELISEO DIP**, DNI N° 21.799.283 y de **FRANCO ANTONIO MEDINA**, DNI N° 37.726.810

Por lo considerado condeno a los demandados, a abonar en forma indistinta o *in totum*, a la Sra. **SUSANA DEL VALLE ZOLÓRZANO** la suma de **\$1.000.000** y a la Srta. **LUCIANA YAMILA ZOLÓRZANO** la suma de **\$1.000.000**. Dichas sumas deberán ser actualizadas conforme lo referenciado en el punto VII de los considerando y deberá ser abonada en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive, haciéndole saber a las partes que vencido el término fijado para el cumplimiento, esta resolución tendrá los efectos de la sentencia de remate (conforme a lo dispuesto en el art. 601 del nuevo CPCCT).

II.- COSTAS, se imponen a los vencidos, conforme lo considerado.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 13/11/2023

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.